



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.  
SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE  
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
DICTAMINACIÓN.  
EXPEDIENTE: 1119/2017 (2)

Oaxaca de Juárez, a veinticinco de octubre del año dos mil veintidós. -----  
-----

**JUNTA ESPECIAL DOS.**

**ACTOR:** ..... - **DOMICILIO:** LAS OFICINAS QUE OCUPA LA  
.....,  
....., UBICADA EN EL  
....., OAXACA. - **DEMANDADOS:** A).-  
.....: O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE  
DEDICA A LA VENTA DE .....; A LA C. B).- ....., EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO  
DEMANDADA; C).- A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN  
.....: OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y QUE SE UTILIZABA  
PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS DE LA FUENTE DE  
TRABAJO DEMANDADA Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN  
EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO TODOS Y CADA UNO DE LOS  
DEMANDADOS EL UBICADO EN ....., OAXACA DE JUÁREZ,  
OAXACA. - **DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA.

**L A U D O**

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -  
-----

**R E S U L T A N D O.**

1. Por escrito inicial de demanda de fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, y  
presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas con  
veintisiete minutos del día dieciséis del mismo mes y año de su suscripción, compareció  
el actor ..... a demandar a A).- .....: O  
COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A LA VENTA DE TACOS  
.....: A LA C. B).- ....., EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO  
DEMANDADA; C).- A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN  
.....: OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y QUE SE

UTILIZABA PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS EL UBICADO EN ::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos cada uno de ellos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las primeras tres fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - -

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, con asistencia de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las doce horas del día once de abril del año dos mil dieciocho, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, toda vez que las partes no presentaron sus alegatos, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Con fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. - - - - -

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. - - - - -

**SEGUNDO.** Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados A).- :::::::::::::::::::: O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE Y QUE SE DEDICA A LA VENTA DE ::::::::::::::::::::; A LA C. B).-

....., EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA; C).- A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y QUE SE UTILIZABA PARA LA VENTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS DE LA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN EMPLAZADOS Y NOTIFICADOS A JUICIO TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMANDADOS EL UBICADO EN ....., OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que el actor ....., ingresó a laborar para el demandado el día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en el domicilio ubicado en “....., Oaxaca de Juárez, Oaxaca”, con la categoría de mesero, con un horario de ocho horas a dieciséis horas de jueves a martes y de doce horas a veinte horas de jueves a martes, alternando cambio de turno entre semana (hecho 2, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibía del señor ....., que el día once de agosto del dos mil diecisiete, el C. ....., fue despedido injustificadamente. Que su salario diario fue de \$ 85.71 diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedido injustificadamente el once de agosto del dos mil diecisiete, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: ***“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos”***. - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. - - - - -

Por lo antes expuesto, **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN** a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por el actor, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -----

En virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENAN** al demandado físico ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. Con base en el salario diario de \$ 85.71 (OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaba el actor. -----

**SE CONDENAN** al demandado físico ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 7,713.90 (SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 90/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por motivo del despido in justificado que sufrió el actor, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 85.71 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -----

**SE CONDENAN** al demandado físico ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de \$ 30,855.60 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.), por concepto de un año de **SALARIOS CAÍDOS**, computados del once de agosto del dos mil diecisiete al once de agosto del dos mil dieciocho, así como al pago de intereses moratorios calculados a razón del 2% mensual, sobre el monto de quince meses de salario, hasta que se cumpla el laudo en su totalidad, esto con fundamento en el artículo 48 del Código Obrero, al haber excedido el juicio en más de un año contado a partir de la fecha del despido, dejando a salvo del derecho del actor para cuantificar los intereses al momento del pago. -----

**SE CONDENAN** al demandado físico ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **VACACIONES** que el actor reclama por todo el tiempo de la relación de trabajo, en los términos siguientes. El Artículo 76 de la Ley de la materia dispone que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios y después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicio. Partiendo de la fecha de ingreso del

actor al once de agosto del dos mil diecisiete, contaba con una antigüedad de dos meses y veintiséis días, por lo que en total se le adeudan 1.26 días, multiplicados por el salario diario del actor, da un total de \$ 107.99 (CIENTO SIETE PESOS 99/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: ***"VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente".*** - - - - -

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acreditó su pago, para ello se le aplica el 25% a \$ 107.99 dando un total de \$ 26.99 pesos (VEINTISÉIS PESOS 99/100 M.N.) Esto con fundamento en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **AGUINALDO** por toda la relación laboral, la cantidad de \$ 303.41 (TRESCIENTOS TRES PESOS 41/100 M.N.) (3.54 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que el actor ingreso el dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de dos meses y veintiséis días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por dos meses le corresponden

dos días y por veintiséis días le corresponden punto setenta y ocho días, que dan un total de 2.78 días, que multiplicados por \$ 160.08 (CIENTO SESENTA PESOS 08/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo vigente en el periodo del uno de enero al treinta de septiembre de 2017, le corresponde al actor la cantidad de \$ 445.02 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 02/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **SALARIOS DEVENGADOS** del día ocho de agosto del dos mil diecisiete, la cantidad de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.). Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la materia. - - - - -

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, por concepto de **PRIMA DOMINICAL** la cantidad de \$ 263.46 (DOSCIENTOS SENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.) a razón del 25% sobre el total de los séptimos días laborados durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo (12.30 DOMINGOS) en términos de lo previsto por el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo.

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de **MEDIAS HORAS** la cantidad de \$ 288.09 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 09/100 M.N.) durante todo el tiempo que el actor presto sus servicios para la demandada, existieron seis medias horas semanales por diez punto dos semanas nos dan un total de sesenta y un medias horas que multiplicadas por \$ 5.35 (CINCO PESOS 35/100 M.N.) (que es la mitad del pago de una hora completa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

**SE CONDENA al demandado físico** ..... en su carácter de propietario y responsable de la ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación

los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -----

**TERCERO.** Por lo que se refiere al demandado A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO EN ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, la forma de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo vigente, a favor de los trabajadores que ignoran el nombre del patrón, denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación, pues no constan elementos de juicio que determinen si el patrón es una persona física, una persona civil o una sociedad anónima o de cualquier otra índole, susceptible de tener derechos y contraer obligaciones, en estas circunstancias este tribunal del trabajo evita pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar al demandado al que nos venimos refiriendo, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, por lo que si en la demanda se señaló la frase A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, solo se previno la posibilidad que durante la secuela procesal, apareciera una persona física o moral para asumir la calidad de patrón y si no apareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto y por lo tanto **SE ABSUELVE A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO ..... OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en éste juicio y como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, Pág. 1056, y que aparece bajo el rubro: ***“CONDENA RESULTA INMOTIVADA, SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.”*** *“Cuando se señala en la demanda laboral la frase “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo”, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero si no aparece, resulta inmotivado que se haga condena al respecto.”* Véase Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, Tesis X. 2°. 12.L. de rubro: ***“DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE***

**RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.”-----**

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: -----

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** ::::::::::::::, acreditó la acción que ejerció en contra del demandado físico :::::::::::::: en su carácter de propietario y responsable de la :::::::::::::: OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, quien no compareció a juicio. -----

**SEGUNDO. SE CONDENA** al demandado físico :::::::::::::: en su carácter de propietario y responsable de la :::::::::::::: OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el considerando **SEGUNDO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

**TERCERO. – SE ABSUELVE** al demandado A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL INMUEBLE UBICADO :::::::::::::: OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO**, por las causas y fundamentos anotados en el mismo. -----

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

**LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.  
C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.  
LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
LIC. ERICK HERNÁNDEZ CORONEL.**